

ARBEY CAMILO CANTILLO MURCIA

ABOGADO

Doctor.

CARLOS DANIEL CUENCA VALENZUELA.

Juez Noveno Administrativo Oral De Neiva.

E. S. D.

Ref. **MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA.**
Demandantes: **LEIDY SOFIA MONTAÑO y OTROS.**
Demandados: **HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO HUILA Y OTRO.**
Radicación: **410013333009 2018 00032 00.**
Asunto: **SOLICITUD DECRETO PRUEBA DE OFICIO.**

Respetado Doctor:

ARBEY CAMILO CANTILLO MURCIA, mayor de edad, e identificado con la cédula de ciudadanía número 1.083.874.186 expedida en Pitalito, portador de la tarjeta profesional de abogado número 229.637 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de la parte actora en el proceso de la referencia, de manera respetuosa acudo a su Despacho con el fin de solicitar a su señoría, se sirva decretar de oficio una nueva valoración de pérdida de capacidad laboral y ocupacional de mi poderdante, la señora **LEIDY SOFÍA MONTAÑO**, lo anterior con base en los siguientes argumentos:

El día 21 de agosto del año 2024, su Despacho celebró audiencia de pruebas, en la cual, hizo presencia el medico **SIXTO ALFONSO PARAMO**, para la sustentación del dictamen de pérdida de capacidad laboral y ocupacional No. 7575, practicado a la señora **LEIDY SOFÍA MONTAÑO**, en la cual, aparentemente puso al Despacho en duda sobre el resultado obtenido de la pérdida de capacidad laboral y ocupacional de mi poderdante.

En vista de lo anterior, y teniendo en cuenta las manifestaciones efectuadas por el medico **SIXTO ALFONSO PARAMO**, las cuales resultaron completamente sorprendentes e inesperadas para la parte que represento, respetuosamente me permito solicitar al Despacho, se reconsidere la opción, de decretar de manera oficiosa una nueva valoración de la pérdida de capacidad laboral y ocupacional de mi poderdante, la señora **LEIDY SOFÍA MONTAÑO**, lo anterior con el ánimo de esclarecer completamente el daño causado a mi mandante y despejar las posibles dudas causadas con la sustentación efectuada por el medico ya mencionado.

Respecto a las facultades oficios que recaen sobre el señor Juez, es de traer a colación lo establecido en el artículo 213 del CPACA, el cual indica que **"en cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las**

ARBEY CAMILO CANTILLO MURCIA

ABOGADO

pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes. (...)".

Por lo anterior, es completamente procedente señor Juez, el decreto de la prueba antes mencionada, pues el medio de control que se adelanta en su despacho bajo el número de radicado 2018 00032 00, aún se encuentra en práctica probatoria, por lo cual, es viable practicar la misma sin problema alguno, y en conjunto con las pruebas solicitadas por las partes.

Así mismo su señoría, es de manifestarse que, al ejercer las facultades oficiosas, se esclarecería la verdad y garantizaría el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia de mis poderdantes, para acceder a una reparación integral, por todos los daños y perjuicios ocasionados, con ocasión a las secuelas permanentes causadas a la señora **LEIDY SOFÍA MONTAÑO**, como consecuencia de la deficiente prestación del servicio de salud por parte de las demandadas.

En igual sentido, es de mencionar que resulta sumamente necesario establecer con claridad y sin lugar a duda alguna, la pérdida de capacidad laboral y ocupacional de mi poderdante, lo anterior, con el ánimo de evitar una condena en abstracto, pues de ser favorable para mis poderdantes la decisión adoptada por el despacho en el proceso de la referencia, no se podría cuantificar los perjuicios causados, y tendría que presentarse un incidente, tal y como lo establece el artículo 193 del CPACA, generando de este modo un desgaste en la administración de justicia, que puede evitarse en la etapa en la cual nos encontramos, con la simple ejecución de las funciones oficiosas otorgadas a su señoría.

Es importante insistir, que la jurisprudencia constitucional ha recalcado a los jueces, la importancia de ejercer el poder discrecional en materia de pruebas, y hacer uso de sus facultades oficiosas con el fin de adoptar las medidas que considere pertinentes y necesarias para llegar a la verdad, el esclarecimiento de los hechos, y obtener decisiones de fondo. Reiterando igualmente, que, con el ejercicio de dicha facultad, se alcanza verdaderamente la justicia, se realiza la equidad y se cumple con la finalidad del derecho.

Como fundamento de lo anterior, me permito traer a colación el pronunciamiento emitido por el honorable **CONSEJO DE ESTADO** Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, con ponencia del consejero: **VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA**, de fecha tres (3) de febrero de dos mil once (2011), dictada dentro del proceso bajo el radicado 11001-03-15-000-2010-00951-01(AC), en la cual se estudió la facultad discrecional de los jueces para decretar pruebas de oficio, estableciendo su importancia de la siguiente manera:

"En suma se reprocha al Tribunal por no haber usado de la mejor manera la facultad discrecional de decretar pruebas de oficio, para ratificar la versión de los testimonios traídos al proceso. A este respecto, la jurisprudencia constitucional reciente de esta

ARBEY CAMILO CANTILLO MURCIA

ABOGADO

Sección, enseña que los jueces y Tribunales deben hacer el mejor uso de su poder discrecional en materia de pruebas y no omitirlo, como si nuestro sistema fuera puramente dispositivo, pues las particularidades del ordenamiento procesal patrio hacen esperar que el juez adopte las medidas que considere necesarias para lograr el esclarecimiento de los hechos, y superar los obstáculos que le impidan llegar a decisiones de fondo fundadas en la verdad, ello sin afectar la autonomía que les es propia. En esa tarea deberá hacer uso de la facultad discrecional de decretar las pruebas de oficio en cualquiera de las instancias para evitar la injusticia y realizar el valor verdad como soporte de la legitimidad de la jurisdicción.

El artículo 37 del Código de Procedimiento Civil, numeral 4°, aplicable por su carácter axiológico a las controversias de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, consagra que el juez ha de “emplear los poderes que este Código le concede en materia de pruebas, siempre que lo considere conveniente para verificar los hechos alegados por las partes y evitar nulidades y providencias inhibitorias.”

En suma, el Código de Procedimiento Civil, es aplicable por el Juez de lo Contencioso Administrativo, en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos⁵. Esta Sección del Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo, en lo que atañe al tema debatido ha dicho que: “Con esta facultad el fallador adquiere la potestad para solucionar los conflictos que se plantean con el objeto de lograr una correcta administración de justicia, realizar la equidad y cumplir la finalidad del derecho”⁶. Por su parte, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha expuesto que “el juez no desplaza a las partes ni asume la defensa de sus intereses privados. Desde el punto de vista de la Constitución Política, la facultad de decretar pruebas de oficio implica un compromiso del juez con la verdad, ergo con el derecho sustancial, y no con las partes del proceso. Por ello, el decreto de pruebas no afecta la imparcialidad del juez, ya que el funcionario puede decretar pruebas que favorezcan a cualquiera de las partes siempre que le ofrezca a la otra la posibilidad de ejercer el derecho de defensa y contradicción”⁷.

Es notorio entonces, que por los perfiles especiales del caso, el Tribunal debió consultar los precedentes jurisprudenciales a intentar el esclarecimiento de la verdad, como propósito esencial de la actividad judicial, para de ese modo garantizar un real y efectivo goce del derecho de acceso a la administración de justicia y a una justicia material. Entonces no se trata de suplir la carga probatoria de las partes, pero en ciertos casos el asunto puede tornarse tan restrictivo del acceso a la administración de justicia, no solo por causas imputables a la desidia de las partes sino también al juzgador, lo que llevaría a que este deba tomar esa facultad oficiosa como un imperativo. Así las cosas, con el decreto oficioso de pruebas podían los juzgadores de instancia superar las dudas sobre la condición de compañera permanente que alega la demandante, pues bastantes señales había de que sí lo era.

Entonces, las autoridades cuestionadas se sustrajeron a la necesidad de esclarecer algunos aspectos esenciales de la controversia, y no usaron sus potestades oficiosas e inquisitivas en búsqueda de la verdad, por lo que la sentencia definitiva se tradujo en vulneración a los derechos constitucionales al debido proceso y el acceso a la administración de justicia.” (Negrilla y subrayado fuera de texto).

ARBEY CAMILO CANTILLO MURCIA

ABOGADO

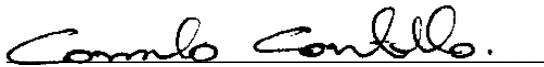
Finalmente, señor Juez, es de aclararse que la parte que represento se encuentra en toda la disposición de sufragar nuevamente los gastos económicos, y realizar todos los trámites correspondientes con el fin de que se realice nuevamente la valoración de pérdida de capacidad laboral y ocupacional de mi poderdante.

PETICIÓN

Bajo ese entendido su señoría, y teniendo en cuenta la importancia de esclarecer dicha prueba dentro del proceso de la referencia, solicito que, si el despacho considera **insuficiente** el dictamen de pérdida de capacidad laboral y ocupacional No. 7575, practicado a la señora **LEIDY SOFÍA MONTAÑO**, se sirva hacer uso de las facultades oficiosas otorgadas por la ley y desarrolladas por la jurisprudencia, y se ordene de oficio una nueva valoración a mi poderdante la señora **LEIDY SOFÍA MONTAÑO**, con el fin de obtener un nuevo dictamen de pérdida de capacidad laboral y ocupacional, el cual le permita tomar una decisión de fondo al despacho.

Sin más que anotar y agradeciendo la atención prestada.

Del señor Juez, Atentamente,



ARBEY CAMILO CANTILLO MURCIA

C.C. No. 1.083.874.186 de Pitalito

T.P. No. 229.637 del C.S.J.